REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular - 3175344234

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00093-00 PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA seguida por LISBET ELENA CATALAN HERRERA contra MANUEL DAVID VILLEGAS BARRIOS.

ANTECEDENTES

El doctor **JOSÉ DE LOS SANTOS CRESPO**, apoderado judicial de la señora **LISBET ELENA CATALAN HERRRA**, representante legal de los menores **AFFID DAVID VILLEGAS CATALAN y ANTONELLA VILLEGAS CATALAN**, promueve ante esta agencia judicial Demanda Ejecutiva de Alimentos de Mínima contra del señor **MANUEL DAVID VILLEGAS BARRIOS**, para que se ordene por auto el pago de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($ 22.240.000.00).**

Como título para el recaudo ejecutivo, se allegó copia del acta de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de esta localidad, en fecha trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022), en la cual el demandado se obligó a aportar la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/TE ($2.000.000) mensuales a favor de la señora **LISBET ELENA CATALAN HERRERA**. La primera cuota sería a finales del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como medida cautelar se solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que devenga el señor **MANUEL DAVID VILLEGAS BARRIOS** identificado con cédula de ciudadanía No 1.081.904.659 de Plato, Magdalena, en su condición de trabajador de la empresa Drummond LTD, sin que exceda el monto legalmente permitido.

Mediante auto de calenda diecisiete (17) de agosto de la presenta anualidad, esta célula judicial resolvió no admitir la demanda ejecutiva (PDF 02), toda vez que no indicó en el libelo, en poder de quien se encontraba el título de recaudo.

Por lo que la parte demandante presentó memorial de subsanación el dieciocho (18) del mismo mes y año, encontrándose dentro del término para subsanar, por lo que el Despacho deberá pronunciarse.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

> *"…Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante…"*

El Artículo 129. Alimentos. Código de la Infancia y la Adolescencia.
Establece:

> *"…Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.*
>
> *Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora*

de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría y será reportado a las centrales de riesgo…"

"...Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella…"

El despacho encuentra que el documento allegado como título para el cobro, presta mérito ejecutivo y del mismo emana una obligación expresa, clara y exigible consistente en el pago de una suma líquida de dinero que se adeuda; por lo tanto,se librará mandamiento de pago por las sumas relacionadas en el libelo de la demanda, por las que se han causado desde la presentación de la demandada hasta la fecha del presente proveído y por las que en lo sucesivo se causen.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA**.

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la señora **LISBET ELENA CATALAN HERRERA** y en contra del señor **MANUEL DAVID VILLEGAS BARRIOS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, paguen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($ 22.240.000.00), más las cuotas insolutas que se sigan generando,** como quiera que se trata de una prestación periódica de alimentos, la orden de pago comprende las mesadas fijadas que por este concepto se causen desde el inicio del juicio hasta su culminación (Art. 129 CIA), teniendo en cuanta que cantidad que corresponde a los siguientes conceptos:

Mes y año	**Aumento salarial 2023**	**Valor cuota alimentaria**	**vestuario 2022-2023**	**Valor vestuario**
Octubre de 2022		$2.000.000.00	2022	$1.000.000.00
Noviembre de 2022		$2.000.000.00	2023	$1.000.000.00
Diciembre de 2022		$2.000.000.00		
Enero de 2023	16%	$2.320.000.00		
Febrero de 2023	16%	$2.320.000.00		
Marzo de 2023	16%	$2.320.000.00		
Abril de 2023	16%	$2.320.000.00		
Mayo de 2023	16%	$2.320.000.00		
Junio de 2023	16%	$2.320.000.00		
Julio de 2023	16%	$2.320.000.00		
SUBTOTAL		**$20.240.000.00**		**$2.000.000.00**

TOTAL	**$22.240.000.00**

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, indicados en el título de recaudo ejecutivo, más los causados, desde el treinta (30) de octubre de dos mil veintidós (2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación exigida en el presente trámite, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite consagrado para los procesos de ejecución establecido en los artículos 422 y sus del C. G del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado

QUINTO: El ejecutado no podrá ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de esta obligación. Para lo cual se oficiará a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores

SEXTO: OFICIAR a las **CENTRALES DE RIESGO (CIFIN) Y (DATACREDITO)** conforme lo establece el Artículo 129 del Código de la Infancia y la adolescencia.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención del 35% del salario y de más emolumentos que devengue el señor **MANUEL DAVID VILLEGAS BARRIOS** identificado con cédula de ciudadanía No 1.081.904.659 de Plato, Magdalena, en su condición de trabajador de la empresa Drummond LTDA.

OCTAVO: OFICIAR al señor pagador de la empresa Drummond LTDA, para que realice los descuentos y los consigne a órdenes de este juzgado por el sistema de depósito judicial, a través del Banco Agrario de Colombia, Agencia de San Sebastián Magdalena, a la cuenta número 476922042001, previniéndole que, de no hacerlo, responderá por dichos descuentos e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los descuentos se harán hasta por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($33.360.000.00).**

NOVENO: Con esta providencia y la actuación subsiguiente, fórmese cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb9f69f05bac54a8c23a4b1a9edadb6095e28333d57c48b53dd717acafa58ef**

Documento generado en 24/08/2023 12:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica